

Resolución reclamación art.24 LTAIBG

N/REF:	Expte.	2338-2023
--------	--------	-----------

Fecha: La de la firma

Reclamante: Asociación Nacional de amigos y vecinos

europeos La Nave.

Dirección:

Administración/Organismo: Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural (Illes

Balears)

Información solicitada: Investigación de posibles hechos delictivos y, en su caso,

incoación de expediente sancionador.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

 Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 8 de diciembre de 2022 la entidad reclamante solicitó a la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

"(...) Primero: El martes 6/12/22 entre las 19h y las 20h el señor (....) con NIE (....) ha encontrado un animal doméstico herido en la vía pública.

¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



Segundo: El animal es un gato de la especie felis catus y fue encontrado cerca del supermercado en la carretera que va de san carlos hacia cala san Vicente en el término municipal de santa eularia del río en la isla de Ibiza-Baleares.

Tercero: El señor (....) llamo la policía local del municipio de santa eularia como corresponde al encontrar un animal herido en la vía pública a las 20h49 el 6/12/22 .El agente que le atiende se le dice que no se hacen cargo de los gatos.

Cuarto: el señor (....) avisa la protectora y una voluntaria llamada (....) llama la policía local otra vez el miércoles 7/12/22 a las 10h01 para solicitar la intervención del servicio de recogida para el animal herido y porque está agonizando. La agente que atiende la señora (....) con teléfono +34 (....) le da una repuesta negativa en su solicitud de auxilio al animal herido.

Quinto: Yo (....) con nie (....) llamó la policía local de santa eularia del río el 7/12/22 a las 10h20 para solicitar intervención por el gato herido, recibo la misma repuesta que los compañeros anteriores: no atenderemos este animal.

Sexto: el señor (....) llama otra vez la policía local a las 10:45 del 7/12/22 para solicitar intervención de las administraciones por el gato herido, se niegan

Séptimo: yo (....) me presentó en dependencias municipales de la policía para entregar el animal herido, se niegan en atenderme y hacerse cargo del gato en las dependencias municipales entre las 11h y 12h de ese día.

Octavo: al solicitar el número de placa a la agente que me recibió en las dependencias de la policía local y se niego en auxiliar el animal herido , se ha negado en dármelo y a identificarse como le prevé la ley al solicitar la autoridad que se identifica.

Noveno: yo (....) he llamado el departamento de medioambiente del ayuntamiento de santa eularia el 7/12/22 sobre las 10h30 para explicar la situación y que la policía local se niega a prestar auxilio a un animal doméstico herido cuya responsabilidad es suya. Sigo a la espera de la repuesta de la Concejala que fue avisada según me dicen.

Décimo: yo (....) he entregado el gato herido directamente a la clínica veterinaria que es la clínica que colabora con el ayuntamiento de santa eularia del río para que reciba por fin atención veterinaria después de pasar más de 12h sin que las administraciones se hacen cargo del cómo le prevé la ley 1/92 de baleares.

Solicita:



Décimo uno: Que se investiga los posibles hechos delictivos por favor y que se revisan las llamadas mencionadas a la policía local que son grabadas según nos dicen. Este ayuntamiento no ha querido hacerse cargo de un animal doméstico de la especie "Felis catus "y por eso solicitamos que se abre expediente al ayuntamiento de santa Eulalia del rio (...)".

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, la solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 13 de julio de 2023, con número de expediente 2338-2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u> y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno</u>³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. En virtud del <u>apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG</u>⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe <u>convenio</u>⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
- 3. La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



Con esta finalidad, el artículo 12⁶ de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución, desarrollados por la propia LTAIBG.

Por su parte, en el artículo 13⁷ de la LTAIBG se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión de un organismo incluido en el ámbito de aplicación de la Ley, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Asimismo, cabe advertir que las reclamaciones planteadas ante el CTBG tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

En atención al objeto de la solicitud que ha motivado esta reclamación, se evidencia que la entidad reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia, sino que, por el contrario, ha instado a realizar determinadas actuaciones de investigación por parte del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río. Esto es, ha presentado una petición destinada a que la administración pública concernida lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer, y no pretende, por tanto, el acceso a una información ya existente, en línea con lo establecido en el artículo 13 de la LTAIBG.

Como este Consejo ha declarado en múltiples ocasiones, la LTAIBG no reconoce a los ciudadanos un derecho a que las administraciones lleven a cabo determinadas actuaciones materiales, sino el derecho a acceder a informaciones («contenidos o documentos») previamente existentes en la esfera de poder de los sujetos obligados, de modo que quedan fuera de su ámbito de aplicación aquellas solicitudes que requieran una actuación material para ser atendidas.

En consecuencia, por las razones expuestas, la reclamación debe ser desestimada.

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De acuerdo con el <u>artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno</u>⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.</u>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el <u>apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.</u>

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta